



Rad. 680013110004-2020-00238 -00 SUCESION

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez con demanda de sucesión. Sírvasse proveer para lo pertinente. Bucaramanga, 21 octubre de 2020.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Entra el Despacho a resolver la admisibilidad de la demanda SUCESION INTESTADA del causante del causante ALFONSO TARAZONA CURREA (Q.E.P.D.) instaurada a través de apoderado judicial por NANCY JANETH TARAZONA GUERRERO.

Observándose que mediante sentencia del 22 de julio 2019 proferida por éste Despacho dentro del proceso de FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA promovido por NANCY JANETH TARAZONA GUERRERO contra CECILIA ARDILA Y CLAUDIA ESTHER TARAZONA MEJIA, se ordenó “DESTRUIR y dejar sin efecto el acto de liquidación y adjudicación de la sucesión del causante ALFONSO TARAZONA CURREA elevado a escritura pública No. 5049 del 30 de agosto de 2017 en la Notaría Séptima de Bucaramanga, con la consecuente cancelación de este acto escriturario, quedando nuevamente indiviso el patrimonio social y herencial”, así como la cancelación de la inscripción en el registro de la liquidación y adjudicación de la sociedad conyugal concurrente con la herencia de la sucesión por causa de muerte de ALFONSO TARAZONA CURREA, el Despacho tramitará la sucesión del causante TARAZONA CURREA, por cuando no se dio orden de rehacer el trabajo de partición, sino dejar sin efecto todo el acto de liquidación y adjudicación de la sucesión del causante.

Advirtiéndose que dentro del proceso declarativo se ordenó “CANCELAR la inscripción en el registro de la liquidación y adjudicación de la sociedad conyugal concurrente con la herencia de la sucesión por causa de muerte de ALFONSO TARAZONA CURREA ...”, que a su vez el artículo 487 del CGP dispone en su inciso segundo “También se liquidaran dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento”, y que la heredera demandante de la apertura de esta sucesión, manifiesta en el hecho tercero del escrito introductor desconocer si la sociedad conyugal existente entre el causante y CECILIA ARDILA se encuentra ilíquida, se ordenará requerir a ésta última para que manifieste lo propio a fin de establecer si al presente tramite sucesoral se acumulará la liquidación de referida sociedad conyugal.

Se pone de presente que las cuestiones relativas a establecer la existencia y valor de los bienes relictos se realizará en la oportunidad que prevé el artículo 501 del CGP, fecha para la cual se deberán presentar los documentos pertinentes.



El Despacho negará la solicitud de oficiar al IGAC para efectos de expedición de certificaciones de avalúo catastral de inmuebles, por cuanto a ello pueden acceder los herederos a través de petición donde acrediten el destino de la certificación y la calidad de herederos aportando la presente providencia.

Así las cosas, advirtiéndose que la demanda presentada, reúne los requisitos del Art. 82 y siguientes, concordantes con los arts. 488 y 489 del C.G.P y Decreto 806 de 2020 se le dará el trámite de ley declarando abierta la sucesión.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA del causante ALFONSO TARAZONA CUREA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.021.035 fallecido el 18 de enero de 2017 en esta ciudad, último lugar de domicilio, instaurada a través de apoderado judicial por NANCY JANETH TARAZONA GUERRERO.

SEGUNDO.- Reconocer a NANCY JANETH TARAZONA GUERRERO con C.C. 63.339.596 como heredera del causante ALFONSO TARAZONA CUREA quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO.-. Decretar el inventario y avalúos de los bienes herenciales.

CUARTO.- En razón a la cuantía comuníquese a la Administración de Impuestos Nacionales de la ciudad sobre la existencia del proceso de conformidad con el artículo 120 del decreto 2503 de 1.987.

QUINTO.- Ordenar el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de ALFONSO TARAZONA CUREA (q.e.p.d.) en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO.- De conformidad con lo previsto en el art 490 del C.G.P. se ordena a la heredera demandante notificar en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 1 ó artículo 291 y Ss. del CGP a:

- a. La señora CECILIA ARDILA de quien se enuncia es la cónyuge supérstite del causante, a quien se le requiere manifieste si la sociedad conyugal conformado con el causante ALFONSO TARAZONA CUREA se encuentra liquidada, así como la fecha en que tuvo lugar su liquidación aportando prueba que así lo acredite. Asimismo, deberá

¹ "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".



expresamente requerirse para que dentro del término de 20 de días prorrogables por otro igual, realice la manifestación que trata el artículo 492 del CGP, esto es si optará por gananciales o porción conyugal

- b. La señora CLAUDIA ESTHER TARAZONA MEJIA de quien se informa es heredero del causante a quien deberá requerírsele expresamente para que en el término de veinte días (20) prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, tal como lo disponen los arts. 492 del C.G.P. y 1290 C.C.

SEPTIMO .- Oficiar al Banco de Bogotá, Bancolombia y Banco Popular a fin que informen si el causante ALFONSO TARAZONA CURREA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.021.035 poseía productos bancarios, para en caso afirmativo certifiquen la clase de producto, el saldo a 18 de enero de 2017 y a la fecha, detallando de corresponder a lo acontecido, el nombre de la persona a quien se entregó el dinero.

OCTAVO.- Negar la solicitud de oficiar al IGAC por lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO.- Requerir a los apoderados cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, esto es “suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”, originar todas las actuaciones desde los canales digitales comunicados, e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **112** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **22 DE OCTUBRE DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4°. De Familia